

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Dtes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza de giro postal, enviándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cubren con aumento proporcional.

Los Ayuntamientoos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en el Circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de Diciembre de 1909. Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sencillos, veintinueve céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, siempre cualquier anuncio concerniente al servicio particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Diputación provincial fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines de fechas de 20 y 22 de Diciembre ya citada, se suscriben con arreglo á la tarifa que en mencionado Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, confían sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 6 de Agosto de 1911)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base 1.ª

Las Cámaras de Comercio é Industria y las de Comercio (que donde tenga representación de intereses náuticos se denominarán, respectivamente, de Comercio, Industria y Navegación y de Comercio y Navegación), así como las de Industria, reguladas en su creación y en su funcionamiento por los preceptos de esta ley y los del Reglamento que se dictará para su ejecución, serán organismos oficiales dependientes del Ministro de Fomento, con el cual, lo mismo que con los demás Ministros, se corresponderán directamente.

Base 2.ª

Estas Cámaras serán Cuerpos consultivos de la Administración pública, y deberán ser oídos necesariamente sobre los proyectos, Tra-

tados de Comercio, reforma de los Aranceles, valoraciones, Ordenanzas de Aduanas, Código de Comercio y leyes sociales, y, en general, sobre cuantos asuntos en relación con la vida del Estado afecten á los intereses cuya representación les corresponde.

Base 3.ª

Tendrán además por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses del comercio, la navegación y la industria. A este efecto propondrán al Gobierno cuantas reformas crean necesarias ó convenientes, y realizarán por sí mismas obras y desempeñarán servicios en cuanto atañe á dichas esferas de la actividad económica, poniéndose en relación con la Dirección General de Comercio é Industria para llevar á cabo los asuntos de gestión. Principalmente formarán estadísticas de comercio, la navegación y la industria; suministrarán informes de upo y otras á quienes los soliciten; difundirán la enseñanza mercantil, industrial y náutica; auxiliarán y fomentarán la expansión económica de España en el extranjero, cooperando para este fin con el Centro de comercio exterior y expansión comercial, facilitando su misión especial; intervendrán como amigables componedores en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan; perseguirán los delitos y faltas cometidas en perjuicio de los intereses comunes de la industria, la navegación y el comercio, y crearán Bolsas de Trabajo y Agencias de colocaciones.

Podrán concurrir á las subastas de obras públicas que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción; administrar fundaciones ó establecimientos relacionados con los intereses que representan también en su territorio, pertenecientes al Estado, á las provincias ó á los Municipios, á otras Corporaciones y á los particulares, mediante los oportunos convenios, y contratar empréstitos, previa autorización del Ministerio de Fomento, para la rea-

lización de cualquiera de sus fines.

Así para la ejecución de obras ó la prestación de servicios de interés común, como para los empréstitos á este efecto necesarios, podrán concertarse varias Cámaras, sean de la clase que fueren, con la autorización del Ministro de Fomento. Donde se constituyan separadamente Cámaras de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, así como de difundir la enseñanza mercantil y náutica, y éstas de formar estadísticas industriales y de fomentar la enseñanza industrial.

Todas las Cámaras, tanto para el estudio y solución armonica de lo que afecta á sus intereses comunes, como para la proposición ó petición de reformas de interés general, podrán relacionarse entre sí. Con el mismo objeto podrán también reunirse varias Cámaras ó todas ellas en Asamblea ó Congreso, mediante autorización del Ministro de Fomento.

Base 4.ª

Habrà al menos una Cámara oficial de Comercio é Industria, ó simplemente de Comercio, en cada provincia española con domicilio en la capital. Se constituirán también Cámaras de Comercio en Melilla, Ceuta y Fernando Poo. Podrán constituirse dentro de cada provincia, con arreglo á las condiciones que se establezcan, y en localidades ó comarcas de cierta importancia mercantil ó industrial, otras Cámaras de Comercio é Industria, ó meramente de Comercio, que, gozando de autonomía en la administración de sus recursos y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, estarán coordinadas, sin embargo, con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que á estas Cámaras confie el Estado. La circunscripción de las Cámaras no provinciales quedará limitada á la localidad ó comarca que el Ministro de Fomento determine; la de las pro-

vinciales se extenderá á todo el resto de la provincia.

En las localidades que no sean capitales de provincia y que tengan en la actualidad Cámara de Comercio, subsistirán éstas ajustándose á lo que determina la presente Ley.

En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado, de desarrollo, el Gobierno podrá dividir la representación de los intereses, agrupando separadamente á los elementos mercantiles y náuticos en las Cámaras de Comercio, y á los industriales en las Cámaras de Industria. Desde luego se crearán Cámaras de Industria en Madrid, Bilbao, Oviedo y Barcelona, comprendiendo el territorio de las tres primeras y sus respectivas provincias, y la de Barcelona, ésta y las de Gerona, Tarragona y Lérida, salvo el derecho á que á cada una de éstas se reconozca para poderlo solicitar por sí misma.

Cada Cámara se compondrá del número de miembros que determine el Ministro de Fomento, no pudiendo ser inferior á 10 y superior á 40. Estos miembros serán elegidos por el sufragio de los comerciantes, industriales y nautas que paguen por cuota del Tesoro una cantidad no inferior á 40 pesetas anuales y estén comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa primera, en la segunda, salvo los epígrafes del 85 al 103 inclusive; en la tercera y en la sección de artes y oficios de la cuarta de la contribución industrial y de comercio y los que paguen por utilidades (tarifa 3.ª). Los electores se dividirán en grupos y categorías, cada una de las cuales elegirá un número determinado de representantes teniendo en cuenta la cuantía y proporcionalidad de los intereses dentro de cada circunscripción.

Donde la representación de los intereses se halle dividida, serán electores de la Cámara Industrial los contribuyentes de las tarifas tercera y cuarta, y de las de Comercio los demás, mientras sus cuotas excedan del minimum señalado y con las excepciones antes expresadas.

Los que contribuyan por utilidades, serán electores de la Cámara de Comercio ó de la Industria, según sean comerciantes ó industriales.

Para ser elector se requerirá la edad y capacidad fijadas en el Código para poder ejercer el comercio. Las mujeres que reúnan estos requisitos podrán votar, y de igual derecho gozarán los menores é incapacitados de que habla el art. 5.º del Código de Comercio, quienes podrán votar por medio de sus representantes legales.

Para ser elegible será necesario: ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y llevar al menos cinco años de ejercicio en el comercio ó industria dentro del territorio de la Cámara, ó representar á una Compañía mercantil que se encuentre en este caso, ó ser extranjero con las mismas condiciones y diez años de residencia dentro del expresado territorio. En ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Carecerán de derecho electoral activo y pasivo cuantos estén comprendidos en las incapacidades determinadas para las elecciones políticas y administrativas.

El cargo de miembro de las Cámaras durará seis años. La renovación se hará por mitad de cada tres. Cada Cámara tendrá un Presidente, que la representará y será el encargado de la ejecución de sus acuerdos, uno ó dos Vicepresidentes, un Tesorero y un Contador. Las personas que hayan de desempeñar estos cargos se nombrarán al constituirse las Cámaras, y, además, después de cada renovación trienal. Cada Cámara tendrá un Secretario permanente retribuido, con voz consultiva, sin voto, nombrado libremente por la Corporación.

Base 5.ª

Las Cámaras, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio ó de la industria. Además, las Cámaras podrán adquirir toda clase de bienes, por legados, herencias, donativos y subvenciones.

Las Cámaras someterán anualmente á la aprobación del Ministro de Fomento sus presupuestos generales y la liquidación de sus cuentas.

Asimismo deberán someter á la aprobación de dicho Ministro los presupuestos especiales de cada obra que realicen ó servicio que administrasen.

Estarán obligadas á dedicar con preferencia los recursos sobrantes de sus atenciones generales á la formación de estadísticas y á las publicaciones de carácter comercial é industrial.

Base 6.ª

Las Cámaras de Comercio é Industria y las meramente de Comercio, se considerarán en todo lo posible como una continuación de las actuales Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y sucederán á éstas en los derechos y obligaciones y en cuantas concesiones de carácter general ó peculiares y de carácter local se les hayan hecho, por lo que las actuales intervendrán en

la constitución de las que por esta ley se crean.

Las meramente de industria se considerarán como una sustitución de la Sección de Industria de las Cámaras actuales, y en tal concepto esta Sección intervendrá en la constitución de aquéllas.

Base 7.ª

Dentro de dos meses de la promulgación de esta ley, el Ministro de Fomento dictará el Reglamento para su ejecución, que por consecuencia de esta ley de Bases tendrá carácter orgánico.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1911.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta del día 1.º de Julio de 1911)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Promulgada la ley en virtud de la cual se han de reorganizar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación sobre las bases de un Cuerpo electoral amplio, que comprende el mayor contingente de los comerciantes é industriales, y de los recursos permanentes obtenidos con un pequeño recargo sobre la contribución que por el ejercicio de la industria y el comercio satisfarán sus electores, si se quiere que las nuevas Cámaras puedan empezar sus funciones en 1.º de Enero de 1912, es necesario proceder con toda urgencia á los trabajos preparatorios para la redacción del Reglamento, y á este fin:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la creación de unas Juntas organizadas con arreglo á las siguientes reglas:

Primera. En las provincias donde sólo exista una Cámara domiciliada en la capital, formarán la Junta: el Gobernador civil, como Presidente; el Comisario Regio de Fomento, cuatro Vocales de la Junta directiva de la Cámara elegidos por la misma directiva, y el Vocal Secretario de ésta, si bien el último podrá delegar el cargo en el Secretario profesional permanente, donde lo hubiere.

Segunda. En las provincias donde además de la Cámara provincial, ó sea con domicilio en la capitalidad, existan otras Cámaras oficiales, se agregarán á la Junta constituida en la forma que acaba de exponerse los Presidentes de las demás Cámaras de la provincia.

Tercera. En las pocas provincias donde no se ha creado todavía Cámara provincial, constituirán la Junta, además del Gobernador civil y el Delegado Regio de Fomento, dos comerciantes y dos industriales de la capital, designados por el Delegado de Fomento y los Presidentes de las Cámaras locales constituidas oficialmente, actuando de Secretario el del Consejo de Fomento.

Cuarta. En las capitales de provincia, donde, por virtud de la ley, haya de existir domiciliada una Cámara Industrial, se constituirá otra Junta, compuesta del Gobernador civil, como Presidente, y del Delegado Regio de Fomento, de todos

los Vocales de la Sección de Industria de la Cámara actual, que tenga su domicilio en la localidad donde haya de tenerla de Industrias, y de los Presidentes de las Secciones de Industrias de todas las Cámaras actuales comprendidas en el territorio que haya de abarcar la circunscripción de la nueva Cámara, actuando de Secretario el del Consejo provincial de Fomento.

Estas Juntas, que habrán de quedar constituidas antes del 31 de este mes, deberán presentar, antes del 10 de Septiembre próximo, al Ministro de Fomento, un informe razonado sobre los siguientes extremos:

1.º Cámaras locales ó existentes que deberán subsistir ajustándose á los preceptos de la ley y extensión de sus circunscripciones, que no ha de ser mayor de la actual.

2.º Número de miembros que se haya de componer cada Cámara.

3.º Grupos y categorías en que hayan de dividirse sus electores.

4.º Número de miembros que hayan de asignarse á cada grupo y categoría.

Las Juntas constituidas en Navarra y las Vascongadas deberán informar, además, de la manera de adaptar la Ley y el Reglamento á dichas provincias, en cuanto atañe á la tributación que debe servir de base para determinar el derecho electoral y las fuentes de recursos de las Cámaras, de las cuales este derecho emana.

Las Juntas de Ceuta, Melilla y Fernando Póo, las cuales estarán compuestas exclusivamente del Presidente y Secretario de la Cámara y de tres miembros de la Junta directiva, elegidos por ella misma, deberán informar sobre los extremos 2.º, 3.º y 4.º, y sobre la manera cómo habrá de ser adaptada la ley á las nuevas Cámaras que allí han de constituirse.

Al evacuar el informe, las Juntas han de tener en cuenta:

1.º Los datos que arroja la estadística de contribución industrial y de comercio, y la de la tarifa 5.ª del impuesto de utilidades en la correspondiente circunscripción.

2.º Que los electores de todas las Cámaras de industria y de comercio se han de dividir en dos grandes grupos: el de los comerciantes y el de los industriales, conforme al criterio establecido en la Ley, para la distribución de los electores donde se crean Cámaras de Industria al lado de Cámaras de Comercio.

3.º Que cuando se trate de Cámaras en cuya circunscripción el comercio y la industria no hayan alcanzado un vasto desarrollo, no han de subdividirse dichos dos grupos en otros, bastando establecer una división de cada uno de ellos en categorías, á fin de asegurar representación equitativa en la Cámara, á los grandes y á los pequeños intereses; pero que cuando se trate de circunscripciones de compleja actividad económica ó en las cuales existan industrias ó ramas de comercio que las impriman carácter, ó sean causa de su prosperidad, aquellos dos grupos habrán de subdividirse en otros y en categorías, á fin de que todos los intereses tengan en la Cámara en la medida de lo posible, representación adecuada.

4.º Que para la formación de los grupos se han de tomar como ele-

mentos de criterio, principalmente, la afinidad y la conexión de los intereses, y la imposibilidad de dar representación especial á cada industria, profesión, oficio, etc.

5.º Que habiendo establecido la ley un máximo y un mínimo respecto del número de miembros de que se puedan componer las Cámaras, es necesario procurar que este número resulte adecuado á las fuerzas efectivas que cada una de éstas posea.

El Ministro de Fomento, en vista de estos informes, si son presentados dentro del plazo fijado, y en virtud de los que le proporcione la Dirección general de Comercio, en otro caso, resolverá antes del 30 de Septiembre próximo, sobre todos los extremos enumerados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º.

Para la redacción del Reglamento que ha de dictarse, según lo dispuesto en la Ley de 29 de Junio último, se constituirá en este Ministerio, bajo la presidencia de V. I., una Comisión compuesta del Jefe del Negociado de Comercio interior, Presidentes de las Cámaras de Barcelona, Bilbao, Córdoba, Coruña, Cádiz, Madrid, Oviedo, Salamanca, Sevilla, Tarrasa y Zaragoza y del de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, con derecho de delegar su representación en otro miembro de la Junta directiva que presiden ó en los Secretarios profesionales permanentes de sus respectivas Cámaras.

Esta Junta deberá reunirse en Madrid el día 10 del corriente mes para constituirse y organizar los trabajos á la mayor brevedad posible, y terminar el proyecto de Reglamento antes del 25 del propio mes, á fin de poder someterlo á consulta de todas las Cámaras con el tiempo indispensable para que puedan formarse las listas electorales de las mismas y efectuarse elecciones, dejando reorganizadas las indicadas Cámaras en 31 de Diciembre del corriente año.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1911.—Gasset.

Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 31 de Agosto de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA

Sección de política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Andrés Benavides y D. Félix Carrera, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, fecha 9 de Junio de 1911, que declaró nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal de Santa Elena de Jamuz el día 25 de Abril anterior:

Resultando que por D. Blas Alija, D. Ramón Rubio Fernández y otros electores, en número de más de 200, presentaron al Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz, instancia dirigida á esa Comisión provincial, pidiendo la nulidad de la proclamación de Concejales hecha, y el Alcalde se negó á recibirla, por lo que se vieron precisados á dirigirse en grupo á la expresada Comisión:

Resultando que los recurrentes dicen en su reclamación que se perso-

...aron á las ocho de la mañana del día 25 de Abril en el local donde celebra la Junta municipal del Censo las sesiones, con el fin de asistir á la de proclamación de candidatos, encontrándose en él solamente al Presidente, el cual les manifestó que no había convocado á sesión porque no tenía conocimiento de que hubieran elecciones; que les invitó para que lo acompañasen á oír misa, y terminada ésta, se excusó ir con ellos al local donde había de reunirse la Junta del Censo; que se dirigieron á dicho local, donde permanecieron hasta las dos de la tarde, sin que se constituyese la Junta; que llegaron el día 30, en que había de verificarse la elección, se encontraron con que ni siquiera fué abierto el local destinado al acto, no obstante lo cual, han sabido extraoficialmente que la Junta municipal del Censo hizo la proclamación de los dos Concejales que habían de ser elegidos, aplicando el art. 29 de la ley Electoral:

Resultando que en el expediente de la elección aparece que la Junta municipal del Censo celebró sesión el día 25 de Abril último, dando principio á las nueve de la mañana, para recibir instancias hasta la una de la tarde, según consta en el acta, y como no se presentaron más que dos candidatos, que era el número de Concejales á elegir, hizo la proclama- ción con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, y acordó hacerlo público para conocimiento de los electores:

Resultando que esa Comisión provincial en sesión de 9 de Junio último, acordó por mayoría anular la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en el primer distrito de Santa Elena de Jamuz en 25 de Abril del corriente año, formulando el Vocal señor Arias voto particular:

Resultando que con fecha 21 de Junio último D. Andrés Benavides y D. Félix Carrera acuden ante este Ministerio interponiendo recurso de alzada contra el citado acuerdo de esa Comisión provincial, fundándose en los argumentos que el vocal señor Arias expresa en su voto particular, suplicando sea revocado el fallo apelado, y en su consecuencia declarar válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Santa Elena de Jamuz, en el primer distrito de dicho Ayuntamiento, el día 25 de Abril del corriente año:

Considerando que aparte de la infracción de procedimiento á que hace referencia el voto particular del Vocal Sr. Arias, de haberse interpuesto la reclamación directamente ante esa Comisión provincial por infracción de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y privando á los reclamados de su derecho á impugnar la reclamación, alegando lo que estimasen pertinente á su defensa, no resulta justificada dicha reclamación, que no puede estimarse, no obstante, el gran número de electores que suscriben la instancia de protesta, porque está declarado por este Ministerio, por multitud de Reales órdenes que forman jurisprudencia, constante en esta materia, que las alegaciones de electores y aun las informaciones de testigos practicadas sin los requisitos que establece la ley de Enjuiciamiento civil, no producen prueba en juicio ni pueden

servir de fundamento al fallo de nulidad de una elección:

Considerando que del expediente aparece que la Junta municipal del Censo llevó á efecto la proclamación de candidatos con todas las formalidades legales, permaneciendo reunida las horas reglamentarias, haciendo la proclamación con arreglo al art. 29 de la ley Electoral por ser igual el número de propuestas que el de vacantes y estando así consignado en documento público solemne y fehaciente, no es posible legalmente estimar la reclamación hecha con posterioridad á la proclamación cuando no va acompañada de ninguna prueba que justifique su veracidad:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso y revocando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar válida la proclamación de Concejales electos verificada el día 25 de Abril último por la Junta municipal del Censo en el primer distrito del Ayuntamiento de Santa Elena de Jamuz.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1911.—A. Barroso.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Díaz y otros electores, contra el acuerdo de la Comisión provincial de León que declaró válida la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo electoral de Valle de Finolleto:

Resultando que en 9 de Mayo último, por el recurrente y otros ocho electores se dirigió instancia á la Comisión provincial de León exponiendo que la proclamación de Concejales tuvo lugar á puerta cerrada, negándose el Alcalde á que entrase en funciones la Junta municipal del Censo, por lo que tuvo que reunirse ésta en la casa más contigua á la Consistorial, en donde se acordó proceder á la elección, verificándose en 4 de Mayo último el escrutinio y proclamación de Concejales:

Resultando que también reclamaron ante la Comisión provincial don Rafael Ochoa y seis más, fundándose en que el día 25 de Abril último se constituyó la Junta municipal del Censo para hacer la proclamación de candidatos, como lo efectuó conforme á las disposiciones del artículo 29 de la Ley, y que apesar de esto, el día 30 de Abril los individuos que componían las mesas electorales forzaron las puertas de los Colegios y verificaron la elección, resultando, por tanto, doble en los dos Distritos:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión celebrada el día 10 de Junio próximo pasado, acordó por mayoría de votos desestimar por falta de pruebas, y no estar en forma las reclamaciones interpuestas, y en su consecuencia, declarar válida la proclamación de Concejales hecha conforme al art. 29 de la ley Electoral en 25 de Abril último en el Distrito de Valle de Finolleto:

Resultando que contra el anterior acuerdo elevan recurso de alzada ante este Ministerio, D. Santiago Díaz y otros, en súplica de que sea revocada y declarada válida la elección

celebrada en dicho Ayuntamiento el día 30 del referido mes de Abril último, y si á ello no hubiese lugar, anular todo lo actuado y ordenar se convoque á nueva elección, apoyando tal petición en las mismas razones que expone en el voto particular el Vocal de la Comisión provincial Sr. Aláiz, fundadas todas ellas en que en el Boletín Oficial de la provincia del día 5 de Diciembre de 1909, aparece inserta la certificación del acta de la sesión correspondiente al 22 de Noviembre del mismo año, en que quedó constituida la Junta municipal del Censo Electoral de Valle de Finolleto, y como quiera que la mencionada Junta se personó en la casa del Ayuntamiento con objeto de constituirse en la sala de sesiones, á los efectos del art. 29 y sig. de la ley Electoral, y no se les permitió la entrada, y en cambio se constituyó otra Junta que no teniendo la legal representación no puede en modo alguno darse por válidos los actos por ella realizados:

Considerando que según aparece del acta de la sesión celebrada por la Junta del Censo, se llevó á efecto el día 25 de Abril del corriente año la proclamación de candidatos sin protesta ni reclamación de ninguna especie, declarándose electos á los admitidos, conforme al art. 29 de la ley Electoral, por no exceder su número del de vacantes que correspondía cubrir á la Corporación:

Considerando que de la certificación de constitución de la Junta municipal del Censo, expedida en forma legal, resulta que los individuos que la constituyen, son los mismos que firman el acta de proclamación de candidatos, y por lo tanto, hay que reconocer que esta sesión se llevó á efecto por entidad competente y legalmente constituida:

Considerando que el hecho de que arbitrariamente se constituyeran por varios individuos mesas electorales, haciendo una elección por medios violentos, y sin atenderse á las prescripciones de la ley, no constituye motivo para invalidar la proclamación de electos hecha por la Junta municipal del Censo legalmente constituida, en la que, como queda dicho, se cumplieron las formalidades de la ley, y no se produjeron protestas ni reclamaciones:

Considerando que de ser cierto el hecho de haberse celebrado la elección por medios violentos, y cuando ya se había verificado la proclamación de electos en la forma legal que del expediente aparece, deba ser objeto del conocimiento de los Tribunales de Justicia, si es que no se hubiese dado ya por las autoridades competentes para ello;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar el recurso, confirmar el fallo apelado de la Comisión provincial de León, y declarar válida la proclamación de Concejales hecha conforme al artículo 29 de la ley Electoral en 25 de Abril del corriente año por la Junta municipal del Censo en el Ayuntamiento de Valle de Finolleto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1911.—A. Barroso.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Pedro Gómez, en representación de D. Eugenio Machtonlinkx, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 26 del mes de Julio, á las nueve y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 176 pertenencias para la mina de oro llamada *Oro Ville*, sita en término de Villaverde y Villadepalos, Ayuntamiento de Carracedelo, paraje cauce y márgenes del río Sil, y linda por el S. con la mina «Belarmino», y por el NO. con la mina «Perico.» Hace la designación de las citadas 176 pertenencias en la forma siguiente, y con arreglo al N. v.: se tomará por punto de partida el ángulo SE. de la casa de don Vicente Martínez, en el pueblo de Villaverde, que sirvió para la demarcación de la mina «Asunción» (número 5.701), desde el se medirán 16 metros al S. 15º 55' E., y se colocará una estaca auxiliar, á 535 metros de ésta al O. 15º 55' S., la 1.ª; á 103 al S. 15º 55' E., la 2.ª; á 100 al E. 15º 53' N., la 3.ª; á 100 al S. 15º 55' E., la 4.ª; á 200 E. 15º 53' N., la 5.ª; á 200 S. 15º 55' E., la 6.ª; á 500 E. 15º 53' N., la 7.ª; á 500 S. 15º 55' E., la 8.ª; á 100 O. 15º 55' S., la 9.ª, y desde ésta sucesivamente al N. 15º 53' O. y O. 15º 55' S. 100, 500, 100, 200, 100, 200, 100, 500, 100, 500, 400, 100, 100, 300, 600, 100, 100, 100, 100, 200, 100, 100, 500 y 500 metros, colocando las estacas de 10 á 54; de ésta, sucesivamente, al E. 15º 53' N. y S. 15º E. los siguientes metros: 200, 100, 100, 100, 500, 100, 100, 100, 200, 100, 100, 100, 100, 400, 100, 100, 100, 200, 100, 100, 100, 200, 100, 100, 100, 200, 100 y 200, colocando las estacas 55 á 58, y desde ésta con 200 metros al E. 15º 53' N., se volverá á la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraron con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 28 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene el núm. 4.001. León 5 de Agosto de 1911.—J. Revilla.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Reembolsos municipales

Desde el día 4 al 20 del actual queda abierto el pago en la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, de las nóminas de recargos municipales sobre la contribución industrial del 1.º y 2.º trimestres del corriente año, y resultados.

Lo que se avisa á los Ayuntamientos

tos de esta provincia para que puedan percibir en dicha Oficina las cantidades que por tal concepto les corresponden.

León 3 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

**ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Circular

En virtud de lo preceptuado en el art. 324 del Reglamento del Impuesto de consumos, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, y les requiere para que satisfagan dentro del presente mes, la cuarta parte del cupo de consumos, correspondiente al tercer trimestre del año actual; en la inteligencia que de no verificarlo dentro del citado periodo, serán responsables los señores Concejales de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, y de las que no hayan podido recaudarse por haber dejado de acordar oportunamente los medios de realizar el impuesto.

Por lo tanto, espera esta Administración que por cuantos medios puedan utilizar, han de procurar que en tiempo oportuno quede ingresado el importe del expresado tercer trimestre.

León 1.º de Agosto de 1911.—El Administrador de de Propiedades é Impuestos, Enrique de la Cámara.

AYUNTAMIENTOS

**Alcaldía constitucional de
Cistierna**

Se ha presentado en esta Alcaldía un escrito de Antonio Fernández García, vecino de Oileros de Sabero, manifestando que el día 19 del corriente mes se ausentó de la casa paterna su hijo Eloy Fernández García, de 21 años de edad, sin que hasta la fecha haya podido averiguar su paradero apesar de las pesquisas practicadas.

Ruego, por tanto, á las autoridades ordenen su busca y captura.

Las señas del citado Eloy son: estatura 1,645 metros, pelo negro, color moreno, nariz regular, sin bigote; viste americana y chaleco de paño negro, pantalón de pana color café y boina, lleva botas de color y pañuelo blanco al cuello; caso de ser habido dicho individuo, será conducido á esta Alcaldía para entregarlo á su padre, que lo reclama.

Cistierna 29 de Julio de 1911.—El Alcalde, Esteban Corral.

**Alcaldía constitucional de
Lucillo**

Formado el proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio próximo de 1912, se halla expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal, al objeto de oír reclamaciones.

Lucillo 31 de Julio de 1911.—El Alcalde, Antonio Rodera.

**Alcaldía constitucional de
Valencia de Don Juan**

En el día de hoy se ha presentado en esta Alcaldía Canuto Trigueros

Reilegos, vecino de esta villa, manifestando que el día 9 del mes actual desapareció de su casa su hijo Celestino Trigueros Fernández, quien, según noticias, se halla en Morilla de los Oteros; por lo cual se ruega á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de expresado sujeto, y caso de ser habido, sea conducido á esta Alcaldía para su entrega al padre del mismo.

Las señas son: de 21 años de edad, estatura 1,650 metros, cara larga, barba poca, pelo negro, ojos azules, y viste pantalón de pana, blusa corta y calza borceguies fuertes.

Valencia de Don Juan 30 de Julio de 1911.—El Alcalde, Fidel Martínez.

En el día de hoy se ha presentado Francisco Cartujo Pérez, vecino de esta villa, manifestando que en los primeros días del mes de Mayo último desapareció de su casa su hija Carmen Cartujo Casado, sin saber la dirección que pudiera llevar; por lo cual se ruega, tanto á las autoridades civiles, militares y demás, procedan á la busca y captura de la referida Carmen Cartujo, y caso de ser habida, sea conducida á esta Alcaldía para su entrega al padre de la misma.

Las señas son: de 16 años de edad, pelo rubio, ojos claros, cara regular, y viste falda de color granate ó azul y calza borceguies negros.

Valencia de Don Juan 30 de Julio de 1911.—El Alcalde, Fidel Martínez.

JUZGADOS

Rafael Quirós Moto, de 44 años, viudo, natural de Buenaventura. hijo de Rafael y Salustiana; Luis Amador Montoya, de 50 años, casado, natural de Orán, hijo de Diego y Rafaela; Alfredo Lorenzo Fernández, de 45 años, casado, natural de Madrid, hijo de Francisco y Antonia, y Alejandro Montoya Suárez, de 17 años, soltero, natural de Rebordonado, hijo de Manuel y Rafaela, procesados por el delito de hurto, comparecerán ante este Juzgado dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para ser citados ante la Audiencia de León, con el fin de que asistan á las sesiones del juicio oral señalado para el día 14 de Agosto próximo; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Riño 31 de Julio de 1911.—El Secretario habilitado, Pedro Gutiérrez.

Don José Ochoa Alvarez, Juez municipal de Valle de Finolleto.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado por D. Sixto López Rodríguez, contra D. Eustaquio Abella Alvarez, los dos vecinos de Burbia, de este Municipio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y final, son como sigue:

«Sentencia.—En Valle de Finolleto á veintisiete de Junio de mil novecientos once, rennido el Tribunal municipal, con ocasión del presente juicio, entre partes y como demandante D. Sixto López Rodríguez, vecino de Burbia, contra D. Eusta-

quo Abella Alvarez, de igual vecindad sobre reclamación de cantidad:

Fallamos que debemos condenar y condenamos al demandado Eustaquio Abella Alvarez, á quien declaramos rebelde, al pago de cuatrocientas noventa pesetas y á todas las costas y gastos de este juicio; mandándose publicar esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por medio de edicto y otro que se fijará en la puerta del juzgado para la notificación del rebelde. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Ochoa, Valentín Blanco.—Bonifacio Reilán.

En atención á que D. Eustaquio Abella Alvarez se halla constituido en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valle de Finolleto á veintiocho de Junio de mil novecientos once.—José Ochoa.—El Secretario accidental, Manuel R. Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

**INSTITUTO GENERAL
Y TÉCNICO DE LEÓN**

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1902, se hace saber que D. Manuel Ferrero Nuevo, Presidente de la Junta de Instrucción de la Cámara de Comercio de La Bañeza, solicita abrir en dicha ciudad un Colegio de primera enseñanza no oficial, y al efecto ha presentado en esta Dirección los documentos siguientes:

Tres instancias elevadas al Sr. Director del Instituto, solicitando la apertura de dicho Colegio.

Plano por triplicado del local donde se ha de dar la enseñanza.

Cuadro de enseñanzas. Tres ejemplares de los Estatutos de la Cámara de Comercio.

Certificado del Subdelegado de Medicina relativo á las condiciones higiénicas del local destinado á Colegio.

Certificación del Alcalde relativa á las condiciones de seguridad del mismo.

Partida de nacimiento del Maestro Certificación de buena conducta del Maestro D. V. N. Sáenz.

Cuadro de enseñanzas. Cuadro de Profesores.

Copia del título y certificado de estudios del Director del Colegio.

Las reclamaciones á que haya lugar se presentarán en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante el Sr. Director del Instituto general y Técnico, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del citado Real decreto.

León 4 de Agosto de 1911.—El Director, Eloy Díaz-Jiménez.

Conforme á lo ordenado en la Real orden de 20 de Abril de 1904 y demás disposiciones vigentes, los alumnos de enseñanza no oficial no colegiada que quieran efectuar sus matrículas, deberán hacerlo en la segunda quincena del mes actual, en la Secretaría de este Instituto y en la forma que á continuación se expresa:

1.º Solicitar por medio de una

instancia, que se facilitará impresa, y la cual se ha de reintegrar con una póliza de 11.ª clase, las asignaturas en que deseen ser examinados.

2.º Abonar por cada asignatura, en concepto de matrícula, 10 pesetas en papel, 2 pesetas en metálico y dos timbres móviles de 10 céntimos.

Por derechos de expediente 2,50 pesetas, en metálico.

3.º Exhibición de la cédula personal, siendo el alumno mayor de 14 años.

4.º Manifestar y justificar la aprobación del examen de ingresos que se examinen por primera vez.

5.º Los que soliciten matrícula de asignaturas por primera vez, presentarán dos testigos de conocimiento provistos de cédula personal que garanticen la persona y firma del interesado.

Los alumnos que hubieran obtenido la calificación de sobresalientes con derecho á matrícula de honor en el curso de 1909 á 1910, deberán solicitarlo del Sr. Director en papel de lo 11.º

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia al público.

León 1.º de Agosto de 1911.—El Secretario, Mariano D. Berrueta.

Conforme á lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Septiembre de 1901 y disposiciones posteriores, los alumnos que aspiren á ingresar en este Instituto, podrán solicitarlo en esta Secretaría en la segunda quincena del mes actual, y cumplir los siguientes requisitos:

Solicitud escrita de puño y letra del interesado, en papel de la clase 11.ª

Acreditar por medio de la partida de bautismo ó certificación del Registro, que son mayores de 10 años ó que los cumplen dentro del año natural.

Presentar certificación facultativa de hallarse vacunados ó revacunados, según la edad.

Abonar 5 pesetas en metálico por derechos de examen; 2,50 pesetas por derechos de expediente, y un timbre móvil de 10 céntimos.

Quedan dispensados del examen de ingreso los que posean un Título académico.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia para general conocimiento.

León 1.º de Agosto de 1911.—El Secretario, Mariano D. Berrueta.

ANUNCIO DE SUBASTA

Habiéndose declaradas desierta la subasta anunciada en el BOLETÍN OFICIAL núm. 57, del 21 del pasado mes de Julio, para la construcción de un edificio destinado á Escuela en el pueblo de Paradilla, Ayuntamiento de Valdefresno, se anuncia una segunda subasta para el domingo día 15 del corriente mes, á las diez de la mañana, en la Casa-Ayuntamiento del citado Valdefresno, y bajo las mismas condiciones que se indican en el anterior anuncio.

Paradilla á 5 de Agosto de 1911.—El Presidente de la Junta Administrativa de Paradilla, Matías López.

Imp. de la Diputación provincial